

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2015-00254-00**

**Exp. - No. ACUMULADO 11001-33-36-036-2015-00548-00**

**Demandante: DOMINGO RIVAS CUESTA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL –  
POLICIA NACIONAL**

Auto Tramite No. 474

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2020 se profirió sentencia en primera instancia, por medio de cual fueron condenadas la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Dicha providencia se notificó en debida forma a las partes y al Ministerio Público.

Mediante memorial, el apoderado de la parte demandante, la Policía Nacional y el Ejército Nacional interpusieron y sustentaron en tiempo y debida forma el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

A efectos de surtir el trámite judicial consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y continuar con el trámite respectivo, se concedió un término de tres (3) días a las partes del proceso, especialmente a la condenada, para que informaran al Despacho y a los demás sujetos del proceso, si tenían ánimo o alguna propuesta conciliatoria.

Lo anterior se adelantó, con el fin de fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación y en caso contrario (la no existencia de ánimo o propuesta conciliatoria frente al caso concreto), tener por agotado dicho trámite procesal y disponer lo relacionado con la concesión de los recursos.

En ese orden, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 se les concedió a las partes el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia,

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (...)

para que informaran al Despacho y a los demás sujetos procesales, si tenían ánimo o alguna propuesta conciliatoria.

En respuesta, la parte actora manifestó tener ánimo conciliatorio, mientras que la demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional comunico no tener ánimo conciliatorio, no obstante la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional parte guardo silencio.

Así las cosas por auto del día 10 de septiembre de 2020 y comoquiera que la citada parte, también era condenada en la presente actuación, se le concedió nuevamente el término de tres (3) días, para que manifestara por escrito si le asistía ánimo conciliatorio.

El 16 de septiembre de 2020, el apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa-Policía Nacional manifestó no tener animo conciliatorio y para el efecto anexo copia de la decisión de no conciliar expedida por el Comité de la entidad, la cual fue puesta en conocimiento de la parte actora, dando así respuesta al memorial remitido por esta última en mensaje de datos del día 11 de septiembre de 2020.

**De manera que conforme lo señalado en el auto en precedencia, se dispondrá tener por agotado el trámite procesal de la conciliación a que refiere el artículo 192 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup> por falta de ánimo conciliatorio y disponer lo relacionado con la concesión de los recursos.**

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por agotado el trámite procesal de la conciliación a que refiere el artículo 192 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup> por falta de ánimo conciliatorio, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Se **conceden** en el **efecto suspensivo** los **recursos de apelación** interpuestos y sustentados en término por la parte actora, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la Nación -Ministerio de Defensa-Policía Nacional contra la sentencia aquí proferida.

---

<sup>2</sup> "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (...)

<sup>3</sup> "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (...)

En este sentido, remítase el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**TERCERO:** Los memoriales y anexos que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>4</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>5</sup>

**CUARTO** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>4</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.